

Resolución R. 057/20

- **N/REF: R. 057/20**
- **FECHA DE LA RECLAMACIÓN Y Nº DE REGISTRO:** 18.09.2020, con nº de entrada 202090000356703
- **RECLAMANTE:** [REDACTED]
- **REPRESENTANTE AUTORIZADO:** [REDACTED]
- **DIRECCIÓN para notificación electrónica:** [REDACTED]
- **ADMINISTRACIÓN/ORGANISMO:** AYUNTAMIENTO DE MURCIA
- **INFORMACIÓN SOLICITADA:** DISCONFORMIDAD CON ACCESO DE INFORMACIÓN RELATIVA A PROYECTO TÉCNICO REHABILITACIÓN DE LA CASA TORRE FALCÓN EN ESPINARDO (MURCIA)
- **PALABRA CLAVE:** CONTRATACIÓN
- **SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:** Archivo por satisfacción.

Vista la Propuesta formulada por el Asesor Jurídico en la Reclamación de referencia y considerándola conforme, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, por Delegación del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia acordada por el Pleno en los términos publicados en el BORM nº 106 de fecha 10 de mayo de 2018 y BORM nº 133 de fecha 12 de junio de 2019, RESUELVE:

I. ANTECEDENTES

1.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante en la representación que ostenta presenta con fecha 13/08/2020, con número de Registro electrónico de entrada 200113435745, solicitud de acceso a información pública dirigida al Ayuntamiento de Murcia:

“-Copia completa digital del proyecto presentado públicamente hoy 13/08/2020 por el alcalde de Murcia, sobre la recuperación y rehabilitación de la Casa Torre Falcón en Espinardo (Murcia) de propiedad municipal.”

2.- Con fecha 18 de septiembre de 2020 se recibe la Reclamación de referencia no estando conforme el interesado con la contestación dada a su solicitud por parte del Ayuntamiento notificada el 7 de septiembre de 2020.

En concreto, se le comunica por la Concejalía de Desarrollo Sostenible y Huerta, Subdirección de Coordinación:

“En contestación a su solicitud de fecha 14 de agosto de 2020 referente a remisión de proyecto técnico de rehabilitación de la Torre Falcón, le comunico que ha sido redactado por el equipo técnico de la Concejalía de Fomento, estando pendiente de su aprobación e inicio de trámites de contratación.

Una vez supervisado se procederá a su publicación en la página web de Huerta, de modo similar al resto de proyectos promovidos por este departamento de Huerta. No obstante le indico que los paneles de presentación del proyecto con un extracto de la intervención se encuentran ya publicados en la referida página web”.

3.- Con fecha 27/10/2020, el Consejo de Transparencia de la Región de Murcia remite a la entidad local citada el expediente de reclamación, junto con la documentación presentada por la persona reclamante, al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas.

4.- Con fecha 09/11/2020 y nº de Registro 202090000526251, la persona reclamante presenta escrito ante el Consejo de Transparencia de la Región de Murcia exponiendo *“Que en fecha de hoy 09 de noviembre de 2020 el Ayuntamiento de Murcia ha procedido a dar acceso a la información requerida por [REDACTED]. Se adjunta la respuesta recibida.*

Y se solicita:

PRIMERO.- Que se tenga por resuelta la reclamación planteada por [REDACTED] ante este Consejo de Transparencia de la Región de Murcia, dado que la solicitud de acceso a la

información formulada por esta parte ha sido estimada favorablemente, remitiéndose la información y documentación solicitada.

SEGUNDO.- Que en virtud del artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se tenga por desistida la reclamación interpuesta ante este Consejo, procediendo, y si lo estima procedente, a declarar concluso el procedimiento de reclamación iniciado.

TERCERO.- Que se nos dé traslado de las actuaciones que se realicen en virtud de la legislación vigente”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

1.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG) reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tiene la consideración de “*sustitutiva de los recursos administrativos*”.

2.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas

y su sector público, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ese órgano es este Consejo de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 38 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC) se crea el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionados en los artículos 5 y 6 de la LTPC.

En consecuencia, este Consejo es competente para resolver la reclamación antes identificada.

3.- La entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de Acceso a la Información se considera sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia, en aplicación del Criterio Interpretativo C.005/2020, aprobado en sesión del pleno del Consejo de la Transparencia celebrada el pasado día 14 de septiembre, sobre la competencia del CTRM para conocer y resolver reclamaciones en materia de acceso a la información pública, cuando se refieran a resoluciones expresas o presuntas, dictadas por las **entidades locales de la Región de Murcia** o entidades o instituciones de sus respectivos sectores públicos, así como para el control y evaluación del cumplimiento de las obligaciones de información mediante publicidad activa a través de sus respectivos portales de transparencia, su seguimiento y evaluación. Asimismo, el escrito de Reclamación ha sido interpuesto por persona legitimada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 LTPC, puesto que su autor es la misma persona que formuló la solicitud de información.

4.- La LTPC, en su artículo 23, establece que *“todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá*

necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal”, entendida la información pública, según el artículo 2.a) de la misma norma, como “los contenidos o documentos que, habiendo sido elaborados o adquiridos para el ejercicio de las funciones de las entidades e instituciones señaladas en el artículo 5, obren en poder de estas, con independencia del formato o soporte en el que se encuentren disponibles” y en el apartado c) del mismo artículo 2 se define el acceso a la información pública, como “la posibilidad de acceder a la información pública que obre en poder de las entidades e instituciones referidas anteriormente con seguridad sobre su veracidad y sin más requisitos que los establecidos en esta ley y en la normativa básica estatal”.

En consecuencia, las reclamaciones ante este Consejo de Transparencia se pueden interponer si previamente se ha ejercitado el derecho de acceso a la información pública, en los términos previstos en la LTPC, y no se ha obtenido respuesta o no se está conforme con la misma.

5.- La Entidad o Administración reclamada, procede a conceder el acceso a la información solicitada con fecha 9 de noviembre de 2020, solicitando la persona reclamante que se tenga por resuelta la reclamación planteada ante este Consejo de Transparencia de la Región de Murcia.

Atendiendo al contenido de la contestación dada y con la documentación remitida, se ha dado satisfacción a la solicitud de información que tenía pedida el reclamante, habida cuenta que consta su conformidad de forma expresa, y solicita que en aplicación *del artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se tenga por desistida la reclamación interpuesta ante este Consejo.*

A la vista de lo expuesto, este procedimiento de reclamación ante el Consejo ha quedado sin objeto, declarando el citado precepto en el apartado 4 que la Administración aceptará de plano el desistimiento y declarará concluso el procedimiento”, de modo que de acuerdo con el citado en relación con el artículo 84 de la misma norma procede el archivo de las actuaciones, que establece que el desistimiento pone fin al procedimiento.

6.- De conformidad con el régimen de delegaciones aprobado por este CTRM en sus acuerdos adoptados en las sesiones de 27 de marzo de 2018 (publicado en el BORM de 10/05/2018) y

22 de mayo de 2019 (publicado en el BORM de 12/06/2019) el órgano competente para resolver esta reclamación es el Presidente del CTRM, por delegación del Pleno del Consejo.

III. RESOLUCIÓN

Conforme a los fundamentos jurídicos anteriores, al Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, se formula la siguiente Propuesta de Resolución:

PRIMERO.- Aceptar de plano el desistimiento solicitado por la persona reclamante y declarar concluso el procedimiento tramitado en el expediente de reclamación nº R.057.2020.

SEGUNDO.- Proceder al archivo de las actuaciones practicadas.

TERCERO.- Notificar la presente Resolución al autor de la reclamación y al Ayuntamiento de Murcia.

CUARTO.- De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1.m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

QUINTO.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de este Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

El Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, Julián Pérez-Templado Jordán._ (Documento firmado digitalmente en la fecha que figura al margen)

20/11/2020 11:09:24

PÉREZ-TEMPLADO JORDÁN, JULIÁN

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Las firmas y los hechos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)